

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
155/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Alimentaria San Carlos, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3, 4 A 63
1257/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por El Molino de Dos Ríos, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	5 A 63 Y 64

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
85/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por El Paje de Tehuacán, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en todo su articulado (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	6 A 64 Y DE LA 65 A 68
261/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Gas Lucón, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	7 A 68 Y 69

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
660/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por RAMCAB Empresarios, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	8 A 69 Y 70
733/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Farmacias Plus del Golfo, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	9 A 70 Y 71

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
540/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Farmacias y Chiapas, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º, 2º, fracción III, párrafos primero y segundo, y fracción VI, 3, 4, 7, 8 y 9</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>71 A 73</p> <p>APLAZADO</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8
DE MARZO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor, secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro
Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta
relativa, a la sesión pública número 28 ordinaria, celebrada el jueves
cuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las
señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

No habiendo ninguna participación, les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 155/2009. PROMOVIDO POR ALIMENTARIA SAN CARLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 1° AL 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ALIMENTARIA SAN CARLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1° AL 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

Quisiera también que nos dé su punto de vista si es correcto que veamos asunto por asunto o pudiera darse cuenta conjunta con varios de ellos que guardan grandes características de similitud.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues pidiera darse cuenta con los seis primeros señor Presidente, que sí son muy coincidentes, y yo creo que incluso dependiendo de lo que se analice en la parte de procedencia, pudiera tomarse una determinación. Pero creo que los seis primeros pueden darse cuenta de manera conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, si está de acuerdo el Pleno con esta moción, sírvanse manifestarlo con la mano en alto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ES ACUERDO DEL PLENO QUE SE DÉ CUENTA CONJUNTA CON LOS SEIS PRIMEROS ASUNTOS SEÑOR SECRETARIO.

Ya dio usted cuenta con el primero, continúe hasta llegar al seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración también los proyectos relativos a los siguientes amparos en revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 1257/2008. PROMOVIDO POR EL MOLINO DE DOS RÍOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 1° AL 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, el proyecto propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EL MOLINO DE DOS RÍOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1° A 12 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Del proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 85/2009.
PROMOVIDO POR EL PAJE DE
TEHUACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
DECRETO QUE REGULA LA LEY DEL
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN
EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE
OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR,
LOS ARTÍCULOS 1° AL 13 Y PRIMERO Y
SEGUNDO TRANSITORIOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, el proyecto propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y.

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EL PAJE DE TEHUACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1° A 12 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

También del proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 261/2009.
PROMOVIDO POR GAS LUCÓN,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
DECRETO QUE REGULA LA LEY DEL
IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN
EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE
OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR,
LOS ARTÍCULOS 1º AL 13 Y PRIMERO Y
SEGUNDO TRANSITORIOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, conforme a los resolutivos que proponen.

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GAS LUCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º A 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Del proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 660/2009.
PROMOVIDO POR RAMCAB
EMPRESARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO
QUE REGULA LA LEY DEL IMPUESTO A
LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DE 2007;
EN PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 1º AL 13
Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A RAMCAB EMPRESARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º A 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y finalmente del proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 733/2009, PROMOVIDO POR FARMACIAS PLUS DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR, LOS ARTÍCULOS 1º AL 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, Y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FARMACIAS PLUS DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1º A 13 Y PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, TODOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está dada cuenta con los asuntos que se señalaron. Señora Ministra quiere usted hacer la presentación por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente.

Sí, estos asuntos respecto de los que se ha dado cuenta fueron formulados por diversos quejosos en contra del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación,

el Director del Diario Oficial de la Federación, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en algunos casos se señaló a alguna institución bancaria como autoridad responsable.

En el momento en que se presentó la demanda, éstos llegaron a diversos juzgados del interior de la República y del Distrito Federal; sin embargo, para efectos de su resolución de conformidad con dos Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, fueron remitidos a un juzgado auxiliar de la segunda región que tiene su residencia en el Estado de Puebla, en la ciudad de Cholula, y fue éste, el juez auxiliar quien se encarga de emitir las sentencias que ahora estamos analizando.

Debo mencionar que en estos primeros seis artículos con los que se ha dado cuenta, el juez de distrito determinó sobreseer en los juicios de referencia, estimando que no se acreditó el interés jurídico porque en la mayoría de estos asuntos se pretendió acreditar el interés jurídico con copias fotostáticas simples de los movimientos de detalles de los estados de cuenta, y con la escritura constitutiva de las personas morales que comparecieron.

Entonces, el juez determinó que esto no era suficiente para poder acreditar el interés jurídico y sobreseyó en estos juicios.

Inconformes con esta decisión, la parte quejosa en cada uno de ellos promovió el recurso de revisión correspondiente y fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Presidente de la Suprema Corte admitió estos recursos y turnó a diferentes ponencias de los señores Ministros para su resolución.

Sin embargo, como el número de asuntos era tan grande, se determinó por este Pleno que se creara una Comisión de secretarios para que se hiciera cargo del análisis de esta impugnación y el Pleno designó al licenciado José Francisco Castellanos, de la ponencia del señor Ministro Juan Silva Meza, a la licenciada Fabiana Estrada, que estaba adscrita a la ponencia del señor Ministro Góngora, actualmente a la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar, a la licenciada Lourdes Ferrer Mac Gregor, de la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el licenciado David Rodríguez Mata, adscrito a la ponencia del señor Ministro Valls, el licenciado Fernando Silva García, adscrito a mi ponencia, y al licenciado Manuel Martínez López, que es el encargado de coordinar las Comisiones que se forman en esta Corte.

La Comisión una vez que determinó escoger un paquete que tuviera más o menos similitud en argumentos y en pruebas aportadas, presentó un proyecto en el que está analizando los agravios que se hacen valer. En principio, por supuesto se analiza todos los argumentos preliminares correspondientes a competencia, oportunidad, firmeza de algún sobreseimiento que, bueno, se sobreseyó por todo, pero también hubo un sobreseimiento, por ejemplo, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el proyecto en este momento está presentando que este sobreseimiento quede firme, e hicieron una síntesis de los agravios y empiezan con un marco referente para determinar de qué se trata el impuesto sobre depósitos en efectivo, y hacen un análisis de los elementos de este impuesto, partiendo de lo que es el sujeto pasivo, la base, la tasa, la época de pago, los mecanismos que se tienen para la recuperación de este impuesto, tanto desde el punto de vista, bueno, tanto mensualmente como anualmente. También nos están determinando la naturaleza jurídica del impuesto para determinar si estamos o no en presencia de una ley autoaplicativa o

de una ley heteroaplicativa, y con base en esto poder determinar algunas causas de improcedencia que están combatiéndose en los agravios, si fue o no correcta la actuación del juez de distrito, concretamente lo señalado en la falta de interés jurídico para determinar si podía o no levantarse ese sobreseimiento. Se analizan también causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, consistentes también en falta de interés jurídico en el mismo sentido que lo adujo el juez de distrito; otra causa de improcedencia es la relacionada con la falta de definitividad, que no se agotaron los medios ordinarios de defensa; otra está relacionada con que los efectos del juicio de amparo, de llegarse a conceder, dicen que no se podrían concretar de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo; y una vez que se desestiman todas estas causales de improcedencia en el proyecto relativo, se entra al análisis de los conceptos de violación, precisamente por haber levantado el sobreseimiento con fundamento en el artículo 90, fracción I de la Ley de Amparo, y esta Suprema Corte de Justicia se subsume en ellos y analiza los agravios. Del análisis de diversos agravios hechos valer, el proyecto propuesto por la Comisión, determina que es procedente conceder el amparo respecto de dos cuestiones fundamentales: una, relacionada con el problema de equidad, porque dice que se está tratando de manera igual a los desiguales, desde el punto de vista en que se determina que todas aquellas personas que están referidas en el Registro Federal de Causantes, y las que no lo están porque son causantes informales o contribuyentes informales, de todas maneras se les cobra igualmente el impuesto sin tomar en consideración que se trata de personas que se encuentran en situaciones distintas.

Y por otra parte, cuando establecen en la mecánica de recuperación del impuesto, que existen tres posibilidades para recuperarlo: a través del acreditamiento, a través de la compensación y a través

de la devolución, también estiman que es inconstitucional, porque en el aspecto “devolución” se establece por la ley que tiene que solicitarse la devolución pero con un dictamen de contador público que así determine que ésta es procedente. Entonces, la Comisión consideró que esto era inconstitucional, porque de alguna manera representa una carga para el contribuyente y esto implica un problema de proporcionalidad. En términos generales éste es el proyecto que la Comisión está presentando en estos seis asuntos que están listados en diferentes ponencias de los señores Ministros y que por razón de orden tocó que el mío, el que está registrado bajo mi ponencia fuera el que se listara en primer lugar. Yo sugeriría señor Presidente, que si empezáramos por los temas preliminares, porque parece ser que cuando menos en materia de procedencia vamos a tener algunas dificultades porque el proyecto está levantando el sobreseimiento y tenemos que entender primero si es que estamos o no en posibilidades, o estamos de acuerdo en el levantamiento del sobreseimiento y se le va a dar validez o no a las copias fotostáticas simples que se están presentando en los proyectos. Entonces, no sé si quisiera señor Presidente que de principio, como usted acostumbra, que se diga si se está de acuerdo con los temas preliminares de competencia, oportunidad, y si luego ya entráramos al análisis de las causales de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos señora Ministra. Efectivamente, en los temas de competencia del Tribunal Pleno y oportunidad en la presentación de los respectivos recursos de revisión en estos seis casos, consulto a las señoras y señores Ministros si habrá alguna participación.

Si no hay nadie en desacuerdo de estas dos decisiones del Pleno: competencia y oportunidad en la presentación del recurso, les pido voto aprobatorio para esta parte de los proyectos. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los amparos que se analizan, en sus Considerandos Primero y Segundo, en relación con los aspectos de competencia y de oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora entraremos al tema de “sobreseimiento”. En la sentencia se hace una confirmación en contra de los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque no fue impugnado por la parte a la que perjudica, esto, pues no hay en realidad confirmación puesto que no hay agravio, lo que nos interesa es el otro tema.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en cuanto a este Considerando Tercero que corre de las páginas 10 a 11, yo creo que hay que ser más precisos, simplemente es un problema de redacción en cuanto qué es lo que se está dejando firme, como usted lo decía, respecto únicamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque la forma en la que está redactado al remitirse al Considerando de la sentencia pareciera que es mucho más extenso en esta cuestión, simplemente es una cuestión de precisión que creo que valdría la pena señalar, en cuanto al Considerando Tercero señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí no hay problema señora Ministra encargada de las Comisiones, esta precisión se acepta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sigue en uso de la voz, señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No sé si vamos a ir Considerando por Considerando, yo tengo un comentario hasta el Sexto señor, en Cuarto y Quinto no tengo nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera mencionar que de la Dirección Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos hicieron favor de mandar un dictamen con una ligera variación en el análisis de los temas, justamente ya entrando directamente después de la firmeza del sobreseimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entrar directamente a lo que es el análisis de interés jurídico, pero no sé si esto implicaría como propuesta la eliminación de ese primer Considerando relacionado con el marco referencial de la naturaleza del impuesto y de los elementos del impuesto.

En el caso de que los señores Ministros determinaran que esa sería la posibilidad, no se desperdiciaría el estudio de este Considerando porque en la parte relacionada si es que entráramos al fondo, en la parte relativa al principio de legalidad podría aprovecharse todo ese estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema previo, el señor Ministro Arturo Zaldívar propone una aclaración, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Presidente, yo creo que antes del interés jurídico tenemos que analizar la naturaleza de las normas, si es autoaplicativa o no y ya en segundo lugar el interés jurídico, por lo demás estoy de acuerdo con la propuesta tanto del Ministro Cossío como de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si, gracias señor Presidente, yo también a eso iba a determinar si esta Ley del Impuesto a Depósitos en Efectivo es autoaplicativa o heteroaplicativa, esto viene hasta el Considerando Séptimo.

En este punto, yo me aparto del sentido del proyecto ya que siguiendo el concepto de individualización condicionada, en relación al pago del impuesto por los depósitos en efectivo respecto de cuentahabientes de nuestro sistema financiero, se considera en los proyectos que la ley es de carácter autoaplicativa, siendo a mi juicio lo contrario, es una ley heteroaplicativa.

La ley, en el caso concreto no produce efectos vinculantes y obligaciones concretas por el hecho de ser cuentahabientes desde su entrada en vigor sino que se requiere forzosamente un acto posterior, esto porque la ley no impone obligación alguna a cualquier sujeto por el simple hecho de ser cuentahabiente de una institución bancaria, sino que se requiere que el cuentahabiente se encuadre por un acto jurídico propio o de otro, de un tercero, el depósito en efectivo pues, en la hipótesis de la ley.

Es decir, no por el simple hecho de ser cuentahabiente, como sostienen los proyectos, lo digo con todo respeto, se produce un perjuicio para el particular, esto es, se causa el impuesto, sino que se requiere un acto que individualice la norma, siendo en el presente caso, el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular cuentahabiente o de un tercero, consistente en el depósito en efectivo de más, de más de veinticinco mil pesos en una o varias cuentas de una misma institución financiera y a nombre del mismo sujeto.

Es así, que para que se individualice la norma en el caso, se requiere que los sujetos actualicen la condición, entiendo por condición, como el acto futuro de realización contingente, misma que se presentará si se reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el sujeto sea cuentahabiente, desde luego, de un banco.

Segundo. Que se efectúe depósito en efectivo mayor a veinticinco mil pesos; por lo tanto, tal como lo señala el criterio de individualización incondicionada, la obligación de dar, o sea, pagar el tributo, no se genera desde el momento en que entra en vigor la norma, sino que se presentará hasta que acontezca la condición, siendo en este caso esa condición el depósito en efectivo por más de veinticinco mil pesos en una o varias cuentas de una misma institución financiera y de la misma persona, por lo cual no existe un perjuicio actual e inminente a los cuentahabientes por la mera vigencia de la ley, sino sólo a los cuentahabientes respecto de los cuales se actualice la condición que señalé. En ese contexto, señoras Ministras, señores Ministros no comparto las premisas con las que se analiza en los proyectos que estemos ante una ley autoaplicativa, a mi juicio es heteroaplicativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece bien que sigamos discutiendo este tema o que contestemos la pregunta de la señora Ministra, en torno al considerando que contiene todo el estudio de la ley o dejamos encorchetado el Considerando Quinto que hace una descripción de la ley, su análisis, como ella ha dicho?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si se suprime para los fines del estudio de la improcedencia no pasa nada y si permanece pues sería simplemente un exceso del proyecto.

Les propongo que dejemos encorchetado el tema de si permanece o no el Considerando Quinto y sólo para efectos de claridad en el asunto que estamos viendo, yo no encontré el Considerando Sexto, sino que del Quinto, que está en la página trece, hasta la página cuarenta y siete, aparece el Séptimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿En la veinticuatro no está señor?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la veinticuatro, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perfecto. Entonces estamos discutiendo, perfecto sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Cosas muy breves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué es lo que estamos discutiendo?, es muy importante, no vamos Considerando a Considerando, sino ya el tema de si es ley autoaplicativa o heteroaplicativa, que está en el Considerando Séptimo y dejamos pendiente la permanencia o no de los que anteceden. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo después regresaría sobre otros conceptos como lo había señalado.

Yo tampoco coincido con esta forma en que el proyecto se aproxima, preparamos una nota en la ponencia la cual me voy a permitir darle lectura: “No comparto la posición que se propone en los proyectos que califican a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo como autoaplicativa atendiendo al caso de los cuentahabientes del sistema financiero y por el contrario, considero que tanto en el caso aludido como en el de los que se impugna el impuesto por la adquisición de cheques de caja, se trata de un ordenamiento de carácter heteroaplicativo.

Lo anterior, a mi juicio se desprende del criterio seguido por este Alto Tribunal para determinar tales cuestiones plasmadas en la Tesis de Jurisprudencia PJ.55/99, de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONAL**, en el que esencialmente se sostiene que en tal concepto constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional porque permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, en lo que interesa una determinada disposición se puede calificar como heteroaplicativa si las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, valorándose que la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto se halla sometida a la realización del evento de que se trate.

Medularmente y por supuesto sintetizo muchísimo, el proyecto sostiene que la ley es autoaplicativa por las siguientes razones: a). Porque desde su entrada en vigor de manera automática se dice: produjo efectos vinculantes y obligaciones concretas a los cuentahabientes, ya que son sujetos del impuesto por los depósitos

en efectivo por cierta cantidad de dinero. b). Por tener la ley un sistema normativo complejo y siendo el núcleo esencial de la estructura; es decir, el objeto del tributo de naturaleza autoaplicativa, se estima que toda la ley se considera o debe considerarse autoaplicativa; y c). Porque incorporó la obligación de pagar el impuesto por los depósitos en efectivo mayores a veinticinco mil pesos en la esfera jurídica de los cuentahabientes, generando con ello un novedoso contexto normativo, transformando la situación jurídica de esas personas.

En relación con lo anterior y contrariamente a lo sostenido en el proyecto, estimo que la aplicación de las normas que integran la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se encuentra condicionada precisamente al depósito de una determinada cantidad de dinero en las cuentas bancarias que una persona tenga abierta ante determinada institución financiera.

Así, no veo cómo es que se producirían efectos vinculantes y mucho menos, como dice el proyecto, de manera automática para los cuentahabientes, en tanto no le sea depositado una cantidad en efectivo que exceda los veinticinco mil pesos a los que se refiere la ley.

Igualmente, no puedo coincidir con el señalamiento que se hace en el sentido de que se habría generado obligaciones concretas para dichas personas, pues la legislación no establece consecuencia alguna que derive de la sola entrada en vigor en materia de causación, determinación, o inclusive, si se apreciara desde la mera obligación de reportar alguna circunstancia en particular; inclusive, debe considerarse el caso en el que se recibe un depósito en efectivo por cualquier cantidad inferior a los veinticinco mil pesos; ¿acaso dicha circunstancia sería suficiente para considerar que se cuenta con alguna obligación en materia de IDE a cargo de los

cuentahabientes? Creo que la respuesta es negativa y ello contrasta con lo que se aprecia cuando se reciben depósitos superiores a dicho monto, caso en el cual se causará el impuesto, y tanto el banco como el cuentahabiente contarán con una serie de obligaciones entre las que se destacan la de recaudar y aceptar el recaudo, reportar y pagar el impuesto, así como quedar vinculado al pago del IDE pendiente de recaudar, pero todo ello sólo en la medida en la que se llegue a causar el impuesto; es decir, en tanto se reciba el depósito de una cantidad superior a los veinticinco mil pesos en efectivo.

En este sentido me llama la atención que los proyectos que se someten a nuestra consideración distingan el carácter heteroaplicativo, cuando no se es cuentahabiente del sistema financiero frente al autoaplicativo que se propone en el caso de los cuentahabientes. Esta distinción no parece tener sustento, pues las mismas condiciones de las que depende la causación en el caso de la adquisición del cheque de caja, pueden apreciarse en abstracto, en el caso de quien recibe depósito de dinero en efectivo.

Así, no hay causación sin la compra de un cheque de caja en efectivo, tanto como no la hay, en tanto no se recibe un depósito en efectivo que exceda los veinticinco mil pesos; pensemos inclusive en el caso de personas que siendo cuentahabientes del sistema financiero, al día de hoy puede no haber pagado un solo peso por concepto de IDE, lo que evidencia que la sola titularidad de una cuenta bancaria, nada dice sobre la causación o no del referido gravamen.

Agreguemos a estos factores el hecho de que el IDE no es un impuesto que declaren los contribuyentes o que generen obligaciones formales específicas a cargo de los sujetos pasivos principales, como serían el darse de alta en el RFC, expedir

comprobantes o llevar contabilidad, toda vez que el mecanismo de entero el impuesto, implica su recaudación por parte del banco, limitándose las formalidades a la expedición y recepción de las constancias respectivas, pero sin que exista la posibilidad jurídica de declarar el impuesto.

En este contexto, ni siquiera desde la óptica de las obligaciones formales podría afirmarse que surgen consecuencias jurídicas que vinculen al cuentahabiente desde la entrada en vigor de la Ley del IDE. Caso muy distinto sería si alguno de los quejosos fuera una institución bancaria, que se doliera de las obligaciones que le genera la ley reclamada desde su entrada en vigor, como sería la de monitorear los depósitos en efectivo, a fin de determinar mensualmente las cantidades que se causan a cargo de cada cuentahabiente, recaudar la cantidad correspondiente, efectuar el entero y emitir la constancia respectiva.

En este caso no habría que esperar a que se efectúe el depósito en efectivo en exceso de veinticinco mil pesos, pues la legislación obligaría a revisar el monto de la totalidad de éstos, aun para determinar si se causa o no el gravamen referido.

En este escenario, claramente estaríamos ante legislación de carácter autoaplicativo, pero es fácil comprender que la situación del quejoso en el caso al que aludo, es el de un agente auxiliar de la recaudación y no el de un contribuyente sujeto pasivo del tributo.

Pero en el caso de los contribuyentes del impuesto, sea que se trate de cuentahabientes o de adquirentes de cheques de caja, no veo una razón que permite distinguir entre uno y otro caso.

La aplicación de la norma requiere de la materialización de ciertas circunstancias como lo son en un supuesto, el recibir depósitos en

efectivo en exceso de veinticinco mil pesos en una sola institución bancaria; o bien, en el otro caso la compra en efectivo del cheque por cualquier monto.

Desde mi punto de vista, lo afirmado en el proyecto para el caso de quienes adquieran cheques de caja, en el sentido de que, y cito: es imprescindible la adquisición para que se actualice la obligación tributaria, puede válidamente hacerse extensivo al caso de los cuentahabientes del sistema financiero, pues la referida obligación tampoco nacerá sino hasta que se reciba el depósito en efectivo de una cantidad superior a veinticinco mil pesos, en las diversas cuentas que pudieran tener abiertas una persona ante una institución financiera”. En ambos casos a mi juicio se requiere de la realización de actos jurídicos que actualicen la normatividad aplicable como condición necesaria para la causación, y si la condición se tiene conceptualizada como un acto futuro de realización contingente es claro que dicha contingencia no permite apreciar en la Ley del IDE un ordenamiento de naturaleza autoaplicativa, pues no se puede afirmar de manera categórica que en todos los casos se generan consecuencias jurídicas vinculantes y automáticas desde la entrada en vigor de la norma.

En este contexto, por los motivos anteriores es que considero que la Ley del IDE es de carácter heteroaplicativo, razón por la que en este aspecto me aparto de lo sostenido en el proyecto y votaré en contra del mismo.

Ahora bien, tal cuestión no tendría que significar que deba confirmarse la sentencia de primera instancia y sobreseer en el juicio para lo cual debería analizarse si en cada caso los quejosos acudieron al juicio de garantías exhibiendo una constancia en la que acrediten la recaudación del impuesto por parte de la institución bancaria; aspecto éste sobre el cual no me pronuncio en este

momento de manera definitiva, simplemente llamo su atención en que a forjas 55 del Tomo del juicio de amparo de origen, hay, como lo decía la señora Ministra Luna Ramos, solamente una copia simple de un detalle de movimientos de la institución bancaria de la quejosa, en el cual sí hay el señalamiento de tres casos de IDE recaudado.

Es cierto que pudiera ser una condición heteroaplicativa para esta empresa alimentaria "San Carlos", Sociedad Anónima de Capital Variable, pero como se señala en la foja 55 es una copia simple, tema que ya había anunciado la señora Ministra y que en caso de prosperar la idea que esto es heteroaplicativo tendríamos que analizar si esto es suficiente para acreditar o no el interés jurídico como también lo decía el Ministro Zaldívar". Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La verdad de las cosas es que tanto el Ministro Valls Hernández como el Ministro Cossío dieron razones para mí muy persuasivas de que estamos en presencia de una ley heteroaplicativa, yo voy hacer entonces muy breve para no ser repetitivo, nada más les ruego que pongan sus ojos en la página 50, en el cuarto párrafo, inciso uno. El Pleno de la Suprema Corte, viene diciendo el párrafo anterior, de la sistematización de las jurisprudencias, tesis y precedentes más relevantes sobre el tema es posible advertir la existencia de los diferentes tres criterios para identificar cuándo estamos en presencia de las denominadas leyes autoaplicativas. Inciso uno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que estamos ante una ley autoaplicativa cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada

desde su entrada en vigor de manera automática produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas en forma incondicionada, mutación del mundo jurídico particular del contribuyente o que está dentro de la órbita de aplicación de la norma incondicionadamente; pues resulta que aquí está condicionado, aquí está condicionado al cumplimiento de lo que para mí afortunadamente el señor Ministro llamó condición.

Creo que don Sergio Valls tiene toda la razón, existe una condición consistente en que en un mismo período mensual se deposite en una cuenta de cheques en una institución o varias en esa misma institución a nombre del contribuyente una cantidad de dinero en efectivo superior a veinticinco mil pesos, en aquel momento ahora son quince, pero estamos juzgando la ley en su versión primigenia; entonces estamos hablando de veinticinco mil pesos. Si se da esa condición adviene entonces sí, la obligación concreta porque ya se cumplió la condición, mientras no se cumpla no existe eso y no voy abundar más, Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy de acuerdo con lo que dijeron tanto el Ministro Valls como el Ministro Cossío, desde luego me queda a mí muy claro que se trata de una norma heteroaplicativa y que se necesita la condición del depósito en las condiciones en que señala la ley.

Yo nada más quiero hacer notar una circunstancia especial que pudiera tomarse en consideración que a la mejor no fuera, no es tema menor pero que pudiera poder ser, redondear respecto del tema de aplicación incondicionada de la norma, en el sentido de que pudiera ser que en alguno de los asuntos que se están tramitando el

quejoso pretenda acreditar que recibe depósitos en efectivo por esas cantidades con un estado de cuenta, que ya validaremos en su momento, que estuviera fechado antes de la entrada en vigor de la norma o que fuera o que nosotros pudiéramos decir: que debiera ser posterior a la entrada en vigor de la norma, porque esto señalaría una diferencia específica sobre el acreditamiento del interés jurídico.

Desde mi punto de vista, yo creo que bastaría con que se acreditara que se reciben depósitos en efectivo, independientemente de la fecha de entrada en vigor de la norma, porque estaríamos ante un sujeto que en efecto recibe depósitos en efectivo mayores a la cantidad que exige la ley, y por lo tanto estaríamos hablando de un sujeto que se coloca, por ese solo hecho, desde el primer día que entra en vigor la ley en la hipótesis de causación o de la posible causación. Por eso, yo creo que pudiéramos determinar si para probar el interés jurídico basta con que se demuestre que en algún momento se reciben depósitos en efectivo por la cantidad que señala la ley o esos depósitos en efectivo tendrán que ser validados solamente después de la fecha en que haya entrado en vigor la norma. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo me voy a centrar a decir mi punto de vista sobre la naturaleza autoaplicativa o no de la ley impugnada, no voy a referirme en este momento al interés jurídico a pesar de que me parece muy sugerente y muy interesante la postura que nos acaba de compartir el señor Ministro Luis María Aguilar, no lo tome como una descortesía, ya habrá momento después para poder debatir este aspecto que me parece por demás interesante.

Coincido en que la ley no es una ley autoaplicativa por las razones que ya se invocaron aquí, adicionalmente, simplemente recordaría a ustedes algo que todos conocemos, en qué consiste que una ley sea autoaplicativa o de individualización incondicionada: “son aquellas normas de carácter general que por su sola entrada en vigor”, dice la Ley de Amparo y ha dicho la jurisprudencia, “causan un perjuicio al quejoso”. ¿Qué quiere decir que causen un perjuicio al quejoso? Que los obliga a un hacer, a un no hacer o que de alguna manera modifique la esfera jurídica de los particulares, si no estamos en este supuesto la norma es heteroaplicativa; todas aquéllas que no modifican esta esfera jurídica requieren un acto posterior de aplicación. Este acto posterior de aplicación en qué puede consistir. En un acto de autoridad durante décadas el Poder Judicial consideró que siempre el acto de aplicación era un acto de autoridad; después se aceptó que no necesariamente, puede haber actos de particulares que actualicen una norma. Por ejemplo, la retención de un tributo por parte del patrón; hay también supuestos en que es el propio quejoso el que se pone en el supuesto de la norma al pagar un tributo, y hay otro tipo de circunstancias en que se actualiza la hipótesis normativa, como es ésta, en el momento en que se actualiza el hecho imponible, en el momento en que se recibe el depósito que excede la cantidad que marca la ley, en ese momento se actualizan los supuestos de la ley y éste es el acto de aplicación; antes de esto, me parece que no hay ninguna afectación. Entonces en el caso concreto, previo al depósito o a la compra de cheque de caja, pues realmente no hay una obligación de hacer ni de no hacer, ni tampoco se modifica de manera alguna la esfera jurídica de los particulares. Tan es así, que como ya se indicó, pues hay miles de cuentahabientes que tienen sus cuentas de cheques y jamás van a pagar, pagar IDE, eso demuestra claramente que no estamos en presencia de una norma autoaplicativa.

Ahora, hay que también tener cuidado que porque la ley establezca un sistema, esto implica que la ley sea autoaplicativa; lo que la Corte ha dicho es que cuando hay un sistema, basta la aplicación de uno de los preceptos para que se pueda impugnar todo el sistema, o si la ley es autoaplicativa se puede impugnar todo el sistema, incluso aquellos preceptos que no se han aplicado de manera concreta al quejoso, esto hay que distinguirlo me parece con toda claridad y nitidez.

Entonces, en el caso concreto que estamos analizando, yo no tengo duda que en los dos supuestos de la ley, tanto el de depósito en efectivo como el de cheque de caja, estamos en presencia de una ley heteroaplicativa, por lo que hace a los contribuyentes. Me parece también muy interesante la observación que nos hacía el Ministro Cossío, ¿qué hubiera sucedido si las instituciones bancarias promueven el amparo? Para ellos obviamente sí es autoaplicativa, porque de entrada tienen que vigilar los depósitos, hacer una contabilidad específica, una serie de cuestiones que implicarían que se aplicara la ley.

De tal manera que una misma norma de carácter general puede tener carácter de autoaplicativa para ciertos sujetos, y de heteroaplicativa para otros; de tal suerte que reitero, coincido con lo que se ha dicho aquí en el sentido de que estamos en presencia de una norma de carácter general heteroaplicativa, y que mientras los quejosos no acrediten que están en los supuestos específicos, ya sea del cheque de caja o de que ha habido un depósito que excede la cantidad marcada por la ley, no están en posibilidad de impugnar esta ley. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, para polemizar un poquito, porque ya se han manifestado algunos Ministros que tienen duda sobre lo que es autoaplicativa, yo por el contrario, digo que es autoaplicativa y están proponiendo que sea heteroaplicativa su naturaleza de estas normas impugnadas.

Yo por el contrario, estoy de acuerdo con el proyecto, y estoy de acuerdo con los secretarios, iba a decir el “team” de secretarios, no encontraba la palabra en español, bueno el equipo, de secretarios que llevaron a cabo el estudio de la naturaleza de estas normas.

En lo relativo a la naturaleza de las normas impugnadas, sí comparto éste y los demás proyectos que consideran a las normas como autoaplicativas y como un sistema; sin embargo, se estima que sería conveniente formular más argumentos al respecto, pues la ley en análisis con independencia de que en algunos casos fue impugnada, incluso con motivo de su primera aplicación, lo cierto es que esta norma y su sistema, sí ocasionan perjuicios a los cuentahabientes con motivo de su sola entrada en vigor, pues bastó que la misma cobrara vigencia para que se afectara su esfera jurídica; pues con la puesta en vigencia de la ley, todo cuentahabiente tiene ahora la nueva obligación de pagar un porcentaje del 2% respecto a la cantidad excedente, en este caso de veinticinco mil pesos, creo que después ya se redujo a quince mil pesos, y ahora lo que está en vigor es quince mil pesos en efectivo en sus cuentas en períodos de un mes, es decir, el impuesto automáticamente genera la pérdida en grados diversos de la libertad o en la esfera jurídica, en relación al depósito de cantidades de dinero en cuentas bancarias propia e incluso ajenas.

Anteriormente, las personas tenían la absoluta libertad para depositar dinero en sus propias cuentas, en cuentas de otras

personas, no existía cuidado alguno de hacer cualquier depósito en efectivo en cualquier cantidad, como también existía la libertad irrestricta de escoger la modalidad del depósito, ya sea en efectivo, mediante cheque, transferencia bancaria, etc.

En cambio, con este nuevo impuesto, ahora se debe cuidar el monto de las cantidades que se depositan en efectivo para no afectar los montos efectivamente depositados, e incluso, se termina con la libertad de escoger la modalidad del depósito, y hasta se restringe a depositar en modalidades específicas.

Yo por estas razones, y las que obran ya en los proyectos, estoy de acuerdo con ellos, en el sentido en que la naturaleza de este impuesto es una naturaleza autoaplicativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, yo disiento de la afirmación ahora que hace la señora Ministra, yo también estoy de acuerdo con aquellos que han considerado que no se trata de una disposición con ese carácter de autoaplicativa; y, esta afirmación la hago y la habré de hacer de manera muy sintética y concreta, de cara a la argumentación que se da en el proyecto para efecto de hacer esa determinación, esto es en el proyecto sintéticamente se establece que a partir de su entrada en vigor, genera obligaciones y causa perjuicio a los destinatarios de la norma y que se trata de un articulado complejo que no permite advertir si se trata de normas de aplicación condicionada o incondicionada por lo que hay que atender al núcleo esencial de la estructura como es el pago del impuesto, prácticamente son en este tema concretamente a la naturaleza, estos los argumentos fundamentales en torno a los cuales se establecen los argumentos para dar esa caracterización.

Yo disiento de esta afirmación del proyecto, en tanto que primero, los perjuicios se generan hasta que el contribuyente se ubica en los supuestos de la norma, ya que hasta ese momento adquiere el carácter de sujeto pasivo del tributo aun cuando el acto de recaudación fuere posterior.

Segundo, no considero que exista un articulado complejo como se dice en el proyecto que impida advertir si se trata de normas de aplicación condicionada o incondicionada, puesto que si se toma en cuenta que el cálculo de recaudación interno del impuesto lo llevó a cabo un particular en su carácter de auxiliar de la administración pública, el momento para identificar la actualización de las normas que perjudican al contribuyente se reduce a la recaudación del impuesto que constan en el estado de cuenta bancario o al momento de adquirir el cheque de caja, éstas son las consideraciones en relación con este tema ya después como decía el Ministro Zaldívar, haremos referencia al interés jurídico, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Quiere decir algo más señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Simplemente para no dejar sin respuesta el interesante planteamiento que hace la señora Ministra Sánchez Cordero, creo que es importante dar respuesta a todos estos planteamientos, yo creo que lo que la señora Ministra dice está relacionado con un mero acto de molestia; es decir, al final de cuentas que los depositantes tuvieran la necesidad o la posibilidad mejor de hacer o de dejar de hacer cosas pues sí es cierto y que ahora tienen que cuidar la manera en que hacen sus depósitos y la configuración de sus cuentas para pagar o no pagar este impuesto, pues sí efectivamente esto les puede generar una molestia, antes

se manejaban libremente las cuentas, pero yo creo que el hecho de molestia no condiciona o no genera jurídicamente una condición de auto o heteroaplicatividad. Yo por esa razón no compartiría este argumento que señalaba la señora Ministra, tiene razón insisto, en que sí, hoy tenemos que hacer los depositantes cosas que antes no teníamos que hacer, pero eso me parece que no puede definir la naturaleza jurídica del problema que tenemos frente a nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi participación será verdaderamente pragmática, yo como la señora Ministra y como todos los señores Ministros, tengo una cuenta de cheques en la que me depositan mi sueldo, este depósito por fortuna, excede de \$25,000.00 pesos mensuales, entonces si aceptamos la tesis de que esto es autoaplicativo y que basta que alguien acredite tener una cuenta de cheques y depósitos superiores a \$25,000.00 pesos pues estaríamos en la situación de que esto se cobrara de manera generalizada a todo cuentahabiente, pero no es así, a mí no me han cobrado un centavo de IDE y he revisado mis notas para estar al tanto, espero que a la señora Ministra tampoco ¿Por qué no me han cobrado? Porque lo que grava la ley son los depósitos en efectivo, es decir en dinero contante y sonante, en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, no basta acreditar pues que tengo una cuenta de cheques en la que se me hacen depósitos porque hace falta demostrar que los depósitos son en efectivo y que exceden de \$25,000.00 pesos por mes, pero el párrafo segundo del artículo 1º dice con toda claridad “no se consideran depósitos en efectivo los que se efectúen a favor de personas físicas o morales mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiera en los términos de las leyes aplicables.

Si a mí se me hace una transferencia electrónica para el pago de un haber no es depósito en efectivo y en el estado de cuenta simplemente va a aparecer depósito, no va a decir es en efectivo o de qué manera transferencia electrónica.

Me llama la atención esta disposición porque en el ejemplo que nos dio el señor Ministro Cossío, y solamente adelanto el comentario, todos los depósitos que yo veo son mediante cheques o documentos, no es dinero contante y sonante, a pesar de lo cual hay tres menciones de: **IDE, RECAUDADO EN PERÍODOS ANTERIORES**; luego algo que no entiendo: **IDE REVERSO DE PERÍODOS ANTERIORES**, y aquí abonan la misma cantidad que habían cargado, luego la abonan como diciendo me equivoqué IDE REVERSO; entonces, el primer acto de aplicación que aparecía lo desapareció el propio banco cuando deposita exactamente la misma suma dando reversa a algo que no estaba de acuerdo con la ley.

Pero luego viene otra mención más: IDE RECAUDADO, otra vez la mismita cantidad; aquí tenemos un problema para la valoración de estos documentos: primero, porque vendrán en copia simple y luego porque al pie del folio dice: “Este detalle de movimientos no constituye un comprobante en términos de las disposiciones fiscales, si al revisar este detalle de movimientos existe alguna inconformidad le agradeceremos se lo haga saber a su ejecutivo de cuenta.” Es decir, aquí el banco reconoce: pude haber metido la pata, si me equivoqué simplemente házmelo saber y lo corrijo.

Entonces, estos documentos tendremos que valorarlos, yo estoy de acuerdo con lo que dijo el señor Ministro Cossío, en otro momento; vista la ley en abstracto, para mí es heteroaplicativa, y dije: seré muy pragmático y ejemplifiqué de esta manera. Señor Ministro Aguirre Anguiano para moción o aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No señor Presidente, no pedía la palabra, simplemente tuve en mis manos una tarjeta blanca. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me ciscó. Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para una aclaración señor Presidente. En el estado de cuenta a esta copia que se acompaña en la foja 55, sí se identifican dos depósitos en efectivo con esa leyenda: “depósito en efectivo” y “depósito en efectivo”, que probablemente sean las que generaron este movimiento del impuesto, tanto al reverso como el que está en la columna de la izquierda casi al final, pero bueno, nada más por la afirmación que usted decía que no lo identifican como depósitos en efectivo, sí se identifican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Igual tendremos que ver con todo cuidado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y qué bueno que ya estamos viendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo la verdad tenía una serie de dudas, pero ante su argumentación pragmática y dado que usted recibe un cheque de más de veinticinco mil pesos me convenció de que me sumaré a quienes han planteado que es heteroaplicativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar, bueno lo dije creo al principio y lo mencionó la señora Ministra Sánchez Cordero, el proyecto está realizado por un equipo de secretarios que fue realmente quienes integraron la Comisión, y el conocimiento de la ponente que en este caso soy yo, al menos del primer asunto, de los otros son otros Ministros, se da en las mismas circunstancias que los demás señores Ministros. Yo quisiera mencionarles que también mi convicción es como la de los señores Ministros que han expresado que se trata de una ley heteroaplicativa por las razones que ya no voy a reiterar, y con las cuales coincido plenamente.

Quisiera señalar que esta parte del Considerando Séptimo, en la que el proyecto se hace cargo de este análisis, lo divide en dos y a lo mejor aquí si es como veo, la mayoría alcanzaría el determinar que se trata de una ley heteroaplicativa, quizá valdría la pena eliminar toda esta parte porque el proyecto dice, parte de un estudio de cuáles han sido los precedentes de este Pleno a partir de lo que se ha estimado por una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, y divide estos precedentes en tres, en los de la estimación de la individualización incondicionada de la norma cuando se trata de un sistema normativo y los otros cuando se trata de una ley autoaplicativa pero que no ha producido efectos cuando entró en vigor, no ha sido ejecutada cuando entró en vigor y partiendo de estos criterios llega a la conclusión primero; tratándose de los depósitos, diciendo que sí se trata de una ley autoaplicativa porque está obligando desde su entrada en vigor a quienes realicen este tipo de depósitos y por otra parte, hace un segundo apartado en el que se está refiriendo a la ley que es heteroaplicativa pero cuando se trata de la expedición de los cheques de caja; entonces dice, cuando se trata de la expedición de los cheques de caja, sí estamos

en presencia de una ley heteroaplicativa; entonces, yo coincido con que se trata de una ley heteroaplicativa, se eliminaría del proyecto esa primera parte, se haría el estudio más completo creo yo, en el sentido de determinar qué es lo que realmente se establece para que se trate de una ley heteroaplicativa como ya se había mencionado es la que nos está causando perjuicio desde su entrada en vigor y que en este caso, si bien es cierto que se está diciendo desde la entrada en vigor de la ley que todos aquellos depósitos serán causantes de este impuesto, lo cierto es que está estableciendo también de entrada un monto específico para estos depósitos, lo cual quiere decir que si no se está acreditando que se está dentro de esos supuestos, evidentemente no hay una afectación por parte de la ley y por tanto, estamos en presencia de una ley heteroaplicativa, porque al final de cuentas la diferencia entre ley autoaplicativa y heteroaplicativa, no es mas que una variante de interés jurídico, si me causa perjuicio o no me causa perjuicio; entonces, haríamos ese arreglo en el proyecto, eliminando esa primera parte y abundando en la segunda la naturaleza jurídica de la ley heteroaplicativa y porqué razones se considera que en este caso concreto sí estamos en presencia tanto en materia de depósitos, como en materia de expedición de cheques de caja, en una ley heteroaplicativa. Creo que para efectos de engrose, sería esa la propuesta en todo caso para si no hay alguna otra cosa que agregar, no menciono a los bancos, porque creo que era nada más parte del ejemplo y aparte de que no son quejosos, ellos están exentos del impuesto, están expresamente eliminados del pago de este impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues dado que ha habido diversidad de opinión, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en este tema de si la Ley del IDE tratándose de quienes hacen depósitos en efectivo es autoaplicativa o heteroaplicativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es heteroaplicativa en los términos que propone la señora Ministra Luna que es la ponente en este asunto, pero como cuestión lo dejo pendiente, los restantes cinco proyectos con los que se dio cuenta, me imagino que quedarán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa misma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esa misma tesitura, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en favor de los proyectos, autoaplicativa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es heteroaplicativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, consistente en que las normas relativas a los depósitos en efectivo son heteroaplicativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos una decisión de Pleno contraria al proyecto que propone que se trata de normas autoaplicativas, a partir de lo cual la consecuencia era revocar el sobreseimiento, pero creo que no tenemos decisión de los casos, porque como bien lo dijo el señor Ministro Cossío, ahora habrá que ver qué pruebas allegaron los quejosos para demostrar un primer acto de aplicación de la ley. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor nada más antes de entrar ya al análisis de interés jurídico que sería la parte correspondiente de esto, ¿no tendríamos que tener otra votación respecto de los cheques de caja? Por ahorita nada más se votó lo de los depósitos en efectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que éstos todos son por depósitos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Se queda comprendido, está bien, entonces para todos, está bien. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos, porque cuando lleguemos al cheque de caja vemos otra vez. ¿Algo quería decir el señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Después de la señora Ministra Luna, a quien le dio la palabra, pido yo la palabra para ver el tema de prueba, si ya estamos en eso, continúo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Podemos ver aquí el tema de prueba en este momento Ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Moción?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí moción. Una cosa muy breve. En el mismo sentido de lo que usted decía y que decía el Ministro Cossío, y también el Ministro Aguirre, tenemos que ver el tema de prueba pero lo tenemos que ver creo con una lógica distinta que la que hubiera sido con ley autoaplicativa; es decir, tenemos que ver primero, si la prueba que se da con independencia de que sea copia fotostática o no, pudiera acreditar la retención del acto de aplicación, y otra cosa es, si es idónea en cuanto a su naturaleza, si es fotocopia, si se dice que la sacaron de Internet, etcétera, porque pudiera haber, no necesariamente van de la mano; es decir, vamos a suponer que se dijera: esta copia es válida como un indicio de prueba del interés jurídico; sin embargo, resulta que no es idónea porque no se acredita ninguna retención, ningún acto de aplicación, o al revés. Entonces, creo que sí tenemos que ver el tema de prueba, pero me parece, salvo la mejor opinión de ustedes, que tenemos que ser más detallados que lo que hubiéramos sido en caso de una ley autoaplicativa. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es también, continuando con esta moción del señor Ministro Zaldívar. Yo creo que sí efectivamente necesitamos ser inclusive mucho muy concretos en el precepto impugnado, vamos a decir, vamos a determinar, para impugnar los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, qué elementos que tienen los elementos de la contribución, los sujetos exentos, los mecanismos de recuperación, etcétera, saber cómo está a partir de una norma

heteroaplicativa, determinar el vinculado el interés, porque si esto es así, desde mi punto de vista, sería exclusivamente demostrar que se recaudó el IDE, no que se tiene cuenta, etcétera, etcétera, sino recaudado el IDE, ahí estaría esa situación. Lo dejo a la reflexión de todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto que dice el señor Ministro Silva Meza, creo que es muy importante, por ejemplo aquí aparecía un acto de aplicación indebida del IDE, esto al margen de que sea o no correcto el acto de aplicación, sí permite la impugnación de la ley, puesto que ya hubo una retención o recaudación por este concepto, y seguramente en el amparo hay temas de inconstitucionalidad y luego habrá temas de legalidad, pero esto es lo que tenemos que ponernos de acuerdo y si vamos a ver este tema de prueba de interés jurídico, pues tendríamos que ir en cada caso viendo la constancia correspondiente, porque esto sí es ya una situación personal de cada quejoso. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se refería con otras palabras a lo siguiente:

El concepto de prueba debemos de analizarlo en dos vertientes: como continente y como contenido. Yo creo que debemos de dar preferencia al continente, porque si el continente no resulta eficaz para probar contenido, pues de arranque superamos la problemática de un asunto determinado, y en seguida ver los contenidos a ver si acreditan haberse puesto bajo los supuestos de la norma heteroaplicativa.

Entonces, si esto es así, yo quisiera empezar por decir como continente qué se necesitan para que pruebe, y voy a sostener algo

que puede no ser de la coincidencia de todos mis compañeros. Una fotostática simple aporta cuando mucho un vago indicio de una posible realidad de coincidencia con la matriz de la que a lo mejor se desprendió.

¿Esto qué quiere decir? Que como vehículo de prueba es harto dudoso, para mí no prueba nada, pero lo dejo de ese tamaño.

En segundo lugar, en materia bancaria hemos seguido en los tribunales y aquí en la Suprema Corte una práctica, que es pedir la certificación del contralor o contador o ambas cosas de la oficina que expide el documento, si esto es así, es un documento privado certificado por quien puede ser expresador de la voluntad de la persona moral bancaria, si esto no es así, caemos a lo primero, entonces, en concreto ésta sería mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Viendo la demanda de amparo, esta empresa vino desde un comienzo planteando la ley como heteroaplicativa, las tesis que transcribe, el acto de su aplicación, etc., lo vino haciendo de esa forma. Al final de su demanda dice que aporta el estado de cuenta de la cuenta aperturada donde se desprende la recaudación del impuesto en la fecha primero de agosto de dos mil ocho, eso es lo que señala, y efectivamente después acompaña la copia simple a la que hemos estado aludiendo. Lo que el Ministro Zaldívar decía es interesante, en cuanto que primero tendríamos que acreditar si se dio el acto de aplicación y después acreditar el tema de la afectación, pero también creo que la manera en la que aborda el Ministro Aguirre el tema es muy importante: mediante una copia simple como la que está aquí, ¿se puede acreditar el acto de aplicación? Y entonces, creo que ahí es donde regresamos al tema

que viene señalando el Ministro Zaldívar. Lo que tenemos es un detalle de movimientos de una cierta institución bancaria por el período de agosto del año, más bien va de julio a agosto del dos mil ocho. Como usted decía señor Presidente, el día primero de agosto se le recauda un IDE por períodos anteriores al 07 y hay un retiro de catorce mil catorce, cero catorce pesos, y tiene un número de referencia 8080101. Posteriormente, el mismo día primero hay una cosa que se llama IDE reverso períodos anteriores, ahí ya no hay retiros sino hay depósito, exactamente como usted lo decía, de catorce mil catorce pesos y la referencia es exactamente el mismo número; después el día cuatro viene un IDE recaudado períodos anteriores al dos mil siete, que es otra vez de los catorce mil catorce pesos pesos, y aquí sí ya el número de referencia es 8080401. Entonces, yo creo que lo que sucedió, como usted lo decía, el día primero es: le retiraron, por alguna razón le devolvieron el mismo día primero y eso es lo que deben llamarla IDE reverso, que obviamente la ley nunca menciona cosa tal; y el día cuatro se dieron cuenta que lo que primeramente habían hecho era correcto y le vuelven a retirar. Pero, con independencia de que esos son los movimientos, la pregunta, yo creo que hacía el Ministro Zaldívar y respondía a mi parecer correctamente el Ministro Aguirre, es: ¿con una fotocopia simple se acredita el acto de aplicación, ya no estoy diciendo la afectación, eso lo dejaríamos para después, pero se acredita el acto de aplicación o no se acredita con la fotocopia simple? Yo revisando ahora las tesis que tenemos, que sabemos, todos las conocemos, que dice: “El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la Ley de Amparo, dice que la copia simple no es suficiente para acreditar esta situación, a menos que se pueda relacionar con otros elementos”. Viendo la demanda y viendo la totalidad del expediente, que no habría ningún elemento más que las propias afirmaciones de la quejosa en sus conceptos y sobre todo en sus antecedentes, que nos pudiera decir de dónde se relaciona, etc., están los informes, en fin, no hay

ningún elemento que pueda decir: esta copia simple relacionada con algo, tratando inclusive de ser, lo digo en un buen sentido, generosos con el quejoso, relacionado con algo nos podría demostrar el interés, la verdad es que no hay nada a mi parecer, en el expediente que le pudiéramos dar este carácter. Entonces, también yo en principio, me parece muy difícil con esta fotocopia simple acreditar el acto de aplicación como lo decía el propio Ministro Zaldívar. Yo hasta ahí me encuentro en este momento señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que, yo creo que como decía el Ministro Zaldívar, al menos así lo entendí, primero tenemos que ver qué es lo que tiene que acreditar, que es el requisito, cuáles son los requisitos que tiene que acreditar y luego veremos el documento si tiene valor probatorio suficiente para acreditar lo que tiene que acreditar, por eso yo al principio les planteaba, reconozco que fuera de lugar, que pudiéramos, si el depósito de una cantidad en efectivo mayor a veinticinco mil pesos hace que se quede o se considere al sujeto dentro de la aplicación de la norma, si esto tiene que ser después de entrada en vigor de la disposición o puede ser anterior, con lo que demostraría, por ejemplo: que es un sujeto que sí recibe depósitos en efectivo mayores a esa cantidad y por lo tanto la ley desde que entrara en vigor estaría aplicándosele a él, porque ya lo está demostrando que tiene depósitos mayores de veinticinco mil pesos.

Pero además, creo que hay otro punto que tiene que estudiarse, aquí en el estado de cuenta que se menciona, se aclara que hay depósitos en efectivo y también se aclara que hay una retención del impuesto correspondiente, pregunto ¿Bastará con que haya

depósitos en efectivo o tiene que haber también constancia de que se retuvo el impuesto? Para mí, bastaría para su hipótesis de la norma que haya depósitos en efectivo, si el banco por alguna razón no hizo la retención como debió hacerla o en el momento o a lo mejor lo hace en un estado de cuenta posterior, pero creo que independientemente de que esté retirada la cantidad o retenida la cantidad, lo interesante o lo importante para estar dentro de la hipótesis de la norma es que se acredite que se hizo el depósito en efectivo, ya veremos si este estado de cuenta, por ejemplo, como lo acompaña en autos tiene o no el valor probatorio para demostrar ese requisito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diré muy brevemente no comparto esta posición porque no es una auto-liquidación, ni entero voluntario del tributo como sucede por regla general, aquí sí la actividad del tercero, banco, mientras no recaude, no hay acto concreto de aplicación aunque tenga los depósitos en efectivo, y puede ser que nunca lo haya, por descuido atribuible al banco que responde solidariamente en caso de que se descubra, pero, pues así es.

Señor Ministro Arturo, les informo están en lista el Ministro Arturo Zaldívar, don Sergio Valls y la Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente en primer término para sumarme a la metodología que propone el Ministro Aguirre, me parece que es la más práctica, la más sencilla, vamos a ver primero el continente; es decir, el valor que tienen en su caso las fotocopias y sólo en la hipótesis de que les diéramos un valor pues nos meteríamos a analizar el fondo, creo que sería mucho más sencillo.

Yo coincido con lo que se ha dicho, a mí me parece que las copias fotostáticas no acreditan el interés jurídico para una sentencia de fondo, sirven como un indicio para admitir la demanda, toda vez que la Suprema Corte ha sostenido desde tiempos remotos que la carencia de interés jurídico en principio no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia, basta con esto para que se admita, pero en la secuela del procedimiento sí tendría que haberse aportado otro tipo de pruebas que además son muy sencillas, bastaría la certificación a la que aludía el señor Ministro Aguirre, bastaría un estado de cuenta original, en fin, creo que hay muchas formas con las cuales se puede acreditar y no hay justificación para que se acepte una simple copia fotostática que además no tenemos ninguna certeza aun confiando en el principio de buena fe de los quejosos de que sea auténtica de que no haya sido modificada, de que no haya sido incluso, creada pues ahora ya con las tecnologías informáticas pues lo más fácil es poder presentar un documento que parece completamente un documento que viene de Internet por ejemplo, porque sería bueno es que una de estas copias se dice que fueron bajadas de Internet, bueno de todas maneras estas copias que son bajadas de Internet, pueden estar sujetas a una certificación muy sencilla, basta, ya no voy a certificación, con que tuvieran un sello del banco, ya diríamos: bueno, parece ser que pudieran tener cierta validez, entonces yo comparto lo que se ha dicho, a mí me parece que las copias fotostáticas no acreditan el interés jurídico que pudiera haber un caso excepcional, que no es éste, en que quizás encontremos en el futuro que el quejoso no tenía otra manera de demostrar su interés jurídico, cuando se vea ese caso excepcional lo discutiremos, pero a mí me parece que los quejosos tenían de manera muy fácil la posibilidad de perfeccionar este indicio que sirve para admitir la demanda, pero reitero no para provocar una sentencia de fondo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en este Amparo en Revisión 155/2009, estamos discutiendo si copias simples, que en función de su origen, pueden o no acreditar el interés jurídico del quejoso, yo concuerdo en considerar que según lo disponen los artículos 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles debe reconocerse como prueba cualquier elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia, cuya valoración queda al arbitrio del juzgador, el cual deberá estimar primordialmente la fiabilidad del método con que se haya obtenido, comunicado, recibido, archivado, así, en concordancia con el 52, de la Ley General de Instituciones de Crédito que establece la posibilidad de que las instituciones financieras y los usuarios pacten la celebración de operaciones y prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, es así que resulta lógico que se otorgue valor probatorio a los elementos aportados por los avances de la ciencia en razón de que la legislación les está otorgando validez a su utilización.

Por otra parte, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en sus artículos 11, 12, 13 y 23, es muy clara al enunciar la obligación de la institución bancaria de entregar a domicilio o por cualquier otro medio que pacte con el usuario, por lo menos una vez al mes el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios prestados; así como los requisitos que este documento debe contener, ya sea en su versión a domicilio en papel o mediante documento electrónico. En estos términos resulta lógico que se otorgue valor probatorio a los documentos electrónicos impresos en específico a los estados de cuenta obtenidos a través de Internet, en virtud de que como la propia legislación lo establece, pueden optar por una u otra opción para obtenerlos; es decir, enviar a domicilio o por cualquier otro medio,

por lo cual considero que tienen el mismo valor probatorio ya que incluso deben cumplir los mismos requisitos en cuanto a su contenido.

Por otro lado, no desconozco que el artículo 35, fracción III, de las disposiciones de carácter general de la ley a que me he referido, establece que la entidad financiera debe mantener a disposición de sus clientes en la oficina o sucursal que les corresponda o a través de Internet, una relación de los saldos y los movimientos, y los movimientos más recientes efectuados en sus cuentas; sin embargo, de ello no se desprende que dicha información que debe estar, insisto, a disposición del cliente, constituya un estado de cuenta con los requisitos que éste implica, ya que a la letra de la fracción es: “sólo, solamente una relación de saldos y movimientos a diferencia de los estados de cuenta que se envían a domicilio y a los que se obtienen a través de la banca por Internet”, por lo que, a mi juicio sólo los estados de cuenta enviados a domicilio y los impresos a través de algún medio electrónico pactado por las partes y que cumplan todos los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23, de la Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros, aplicable a las instituciones financieras, pueden considerarse con valor probatorio para acreditar interés jurídico; y en el caso concreto que analizamos considero que no existe interés jurídico, ya que la quejosa pretendió demostrarlo mediante una copia simple del detalle de sus movimientos mensuales. En efecto, de las constancias procesales que obran en autos se puede apreciar que a fojas cincuenta y cinco del cuaderno del juicio de amparo, se exhibe la prueba documental en copia simple del detalle de movimientos, expedido por el Banco HSBC, que carece de los requisitos establecidos en la ley para considerarse como estado de cuenta, así se trata de copia simple sin ninguna otra prueba con la

que se pudiera adminicular en su veracidad para sustentar la afectación de la norma.

Por lo tanto en el presente asunto, desde mi punto de vista debe confirmarse el sobreseimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Entiendo que ya estamos ahorita en el análisis de la causal de improcedencia de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiende muy bien señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

En el análisis de causal de improcedencia, como ya dijimos que se trataba de una ley heteroaplicativa, entonces estamos en el caso de determinar si el acto de aplicación fue un acto de autoridad, fue un acto de particular o fue el acto del propio quejoso que se auto colocó en el supuesto del acto.

Entonces, si estamos en presencia de un acto de autoridad, tendría que haber sido el requerimiento de pago del impuesto o una resolución de cobro de la autoridad, que no fue el caso; si estamos en el acto de particular, podríamos haberlos tenido como acreditado con el original del estado de cuenta donde se está estableciendo que hubo un depósito por más de veinticinco mil pesos; si estamos en el acto de la auto colocación del propio supuesto con el depósito correspondiente, en donde está el nombre del quejoso, el número de cuenta, la sucursal de la que deriva, la cantidad que depositó y el sello de recibido de la sucursal correspondiente. Creo que con eso sería suficiente para acreditar, o bien, como se hizo en algunos

casos, la posibilidad de acreditar el acto de aplicación con el recibo de pago del cheque de caja que se compró en determinado momento. Eso sería por parte del particular.

¿Qué tenemos en el proyecto que ahorita estamos analizando? En el proyecto lo que se presentaron fueron solamente dos cosas, copia certificada, sí, de la escritura constitutiva y copia simple de algo que se denomina detalle de movimientos, detalle de movimientos; o sea, no es un estado de cuenta, es un detalle de movimientos que presumiblemente se bajó de Internet, pero copia fotostática simple, no tenemos certificación alguna. ¿Qué nos dice el proyecto respecto de estas dos pruebas? Lo que nos está diciendo el proyecto es que si bien es cierto que se trata de una copia fotostática simple, que de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, pudiera dársele presumiblemente valor probatorio; y dice el proyecto que presumiblemente pudiera dársele valor probatorio, porque consta en ellos el dato de la empresa, del banco, la cantidad de los depósitos y que al ser una impresión esto es suficiente para que cuando menos si no está objetada por alguna de las partes, pudiera dársele valor probatorio, y el proyecto en realidad está determinando esta validez en atención a un artículo del Código Fiscal, que es el artículo 29 C, nada más que el 29 C se está refiriendo a una situación muy diferente. Dice el 29 C: “En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes o de la prestación de servicios en que se realiza el pago mediante cheque nominativo por abono en cuenta del beneficiario, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de la deducción o acreditamiento autorizados por las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado”, que no es el caso; pero en alguna otra parte de este propio artículo dice: “El original del estado de cuenta que se expide en términos del primer párrafo de este artículo, deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien

enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste servicio”; y este párrafo es al que en realidad le están dando mayor importancia, que dice: “Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa o bien de manera electrónica”.

Pero quiero mencionarles nuevamente que esto está en el 29 C con motivo de un trámite específico que se hace ante la autoridad en relación con el acreditamiento y bueno, en otras circunstancias creo yo totalmente diferentes.

Entonces, por esta razón, aun cuando el proyecto nos está diciendo que pudiera presumirse el interés jurídico porque se trata conforme a este artículo, de un impreso del detalle de movimientos, lo cierto es que en mi opinión no podemos darle valor probatorio alguno, sigue siendo una copia fotostática simple, no del estado de cuenta de un detalle de movimientos que probablemente se bajó de Internet; entonces, cuando este tipo de documentos se bajan de Internet y hay ocasiones en que nosotros sabemos que no se mandan ya estados de cuenta en papel a las personas que son cuentahabientes por seguridad, porque ese estado de cuenta pueda caer en manos de alguna gente que no debiera enterarse de su contenido; entonces piden que el estado de cuenta se establezca a través de medios electrónicos, y son los propios interesados los que al entrar a la computadora pueden observar a través del monitor cuál es el estado de sus movimientos que es a lo que equivale este detalle de movimientos.

Sin embargo, para efectos probatorios, aun cuando ellos son los únicos que cuentan con una clave para entrar a Internet y poder obtener el detalle de esos movimientos, lo cierto es que ese detalle de los movimientos impreso en su computadora tampoco puede tener valor probatorio pleno. ¿Por qué no puede tener valor

probatorio? Porque en todo caso se necesitaría que alguien hubiera dado fe de cuál fue el procedimiento y eso ya se dijo en la Sala en algún otro asunto que nosotros acordamos ya tuvimos en materia fiscal, que tenía que haber dado fe alguien del movimiento que se realizó en la máquina computadora para poder determinar que en uso de la clave apareció en la pantalla el estado de cuenta correspondiente y que la impresión que en ese momento se está presentando corresponde a ese movimiento que realizó determinada persona, que no es el caso; entonces si solamente existe la escritura constitutiva y esta copia fotostática simple de un detalle de movimientos impreso en computadora, pues evidentemente creo que no podemos pensar que se está acreditando el interés jurídico aun cuando exista dentro del texto cantidades superiores a veinticinco mil en los depósitos, porque en realidad es la copia fotostática simple un documento que de sobra esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que carece de valor probatorio. Por estas razones yo me manifestaría en contra del proyecto en este apartado y precisamente por el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Bueno yo me iba a referir precisamente al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito que ya se refirió el señor Ministro Valls y la señora Ministra creo que también. Fue reformado el primero de febrero de dos mil ocho, precisamente con motivo de todos estos avances tecnológicos y establece de manera muy puntual que las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de

procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean privados o públicos y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente, y vienen las tres fracciones siguientes.

En ese sentido, bueno estamos hablando de medios electrónicos y de nuevas tecnologías; sin embargo, en este caso lamentablemente no hay más que la copia que se obtuvo de Internet, no se puede adminicular con otra, es una copia simple, que no se puede adminicular con otro medio de pruebas, lamentablemente podría haberse adminiculado sí, o podría como decía la Ministra Luna Ramos, lo que ella dice es muy significativo; es decir, esta constancia de Internet, diría yo reforzada, no; que eso es lo que habla el código, finalmente el Código Fiscal, pero bueno, en este caso no hay ni siquiera esta constancia de Internet reforzada y menos aún, verdad, alguna otra prueba con el que se pueda adminicular esta copia obtenida de Internet. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Yo coincido con quienes han estimado que en este caso no se acredita el interés con la prueba simple, a pesar de lo sugerente que resulta el tratar de encontrar un camino para poderle abrir el especio a un quejoso, me parece que el artículo al que hizo alusión la Ministra Sánchez Cordero se creó con fines específicos; consecuentemente no le podemos dar una extensión mayor a la que le dio el legislador; a mí me parece que en el Juzgado Cuarto de Distrito se dieron las razones que estamos diciendo precisamente para sobreseer y lo que tenemos que hacer es confirmar porque exactamente lo mismo que estamos

sosteniendo lo sostuvo el juez como se puede apreciar a fojas 5 a 7 de los autos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de empezar la tercera, la siguiente ronda que ya encabeza don Sergio Aguirre, don Luis María Aguilar y don Arturo Zaldívar, yo quisiera abonar y abundar en lo deleznable de la prueba consistente en copia fotostática simple, es una innovación tecnológica que permite obtener reproducciones fieles de documentos, pero que es fácilmente manipulable por quien la tiene en su poder. Basta tapar un par de renglones con un papelito blanco para que ya no salgan en una nueva fotostática y ahí se puede manipular el documento del cual se obtiene una nueva copia. En el caso todavía es más fácil la manipulación, en realidad son dos hojas y esta segunda hoja que no tiene ninguna referencia a número de cuenta, a empresa, a todos otros datos, yo la podría agregar a un estado de cuenta mío en fotostática y decir: aquí demuestro que hubo cargos por IDE. Esto no puede ser así, no digo que la empresa lo haya hecho, de ninguna manera, lo único que quiero señalar es: no es confiable la copia fotostática simple y las razones que siempre se han dado en el Poder Judicial de la Federación son éstas: es a través de copias fotostáticas se pueden manipular el contenido de los documentos para dar un resultado muy diferente al del documento original. Sí creo que si de acuerdo con el artículo 29 C la propia ley le da valor probatorio al original del estado de cuenta para un efecto específico, pudiéramos tener una interpretación extensiva, como hemos hecho en otros casos, si la propia autoridad fiscal les tiene que dar valor, pues por identidad de razón o por analogía el original nos puede llevar a otra conclusión, pero hablando exclusivamente del continente y no del contenido, yo confirmo la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que las copias fotostáticas de documentos no hacen prueba en juicio. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser muy breve y casi como latigazos mis afirmaciones por su brevedad. Primera afirmación. Independientemente de lo que pueda decir alguna ley el único estado de cuenta original en materia bancaria y de organizaciones auxiliares es el que tiene el depositario, que son puros registros electrónicos, es igual, ésa es la contabilidad original y ése es el estado de cuenta original, primer latigazo. Segundo. Entre partes se puede pactar en derecho privado la forma convencional de probar, y si no piensen ustedes en un remate al martillo qué puede suceder, una seña puede significar: subo la puja en tanto, y otra puede decir: me retiro, y esto tiene un contenido obligacional trascendente porque fue prenegociada la seña y entre las partes obliga, pero ante terceros ¡cuidado! las precauciones deben de ser otras y sobre todo en juicio. Se invoca mucho la gran tecnología actual, yo les voy a referir también como latigazo una anécdota personal de hace aproximadamente veintidós-veintitrés años. Unos estimados amigos míos dedicados a cuestiones fotográficas fueron a una convención o congreso a Europa a pasearse también y llegaron con un testimonio de una escritura pasada ante mi fe y me lo entregaron: carátulas del mismo papel que yo usaba; colores, las mismas que usaba; firmas, lo mismo que usaba; tipología de impresoras de computación, igualitas, y me preguntaron: ¿ante ti se otorgó este testimonio? Sí, me dijeron: dale una revisada por favor; lo revisé y formalmente era persuasivo, pero lo empecé a leer y casi me da un infarto al miocardio. Pedí el libro del protocolo, no, no, pues era otro acto jurídico y otra cosa, y me dijeron: con nueva tecnología es una falsa reproducción de una escritura pasada ante ti, te lo decimos para que te cuides muchísimo.

Cuando se habla de tecnología, efectivamente en la actualidad ha galopado, pero eso obliga a los jueces a tener mayores

precauciones y no menores precauciones, y aquí quiero hablar también en otro breve latigazo del documento privado presentado en juicio, y vamos al Código de Procedimientos. ¿Qué se nos dice del documento privado otorgado en juicio? Que lo debe de reconocer el autor, o que el contenido debe de validarse en otra forma, por sí mismo, aisladamente considerado el documento privado, no hace convicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy absolutamente de acuerdo con esto y del valor probatorio de las pruebas fotostáticas que creo que debemos sostenerlo, no tienen ese valor probatorio, y creo que en este caso, al menos en este asunto, en relación con la expedición de las copias a través del sistema de cómputo, estamos imaginando que esto está hecho a través de Internet, porque siendo del banco HSBC, este no es el formato que aparece en Internet, esto es en realidad una fotocopia creo yo, del propio estado de cuenta que manda el banco, del cual pudieron haber acompañado el original, y creo que resultaría irrelevante saber si el 29 C permite la tecnología o no, porque esto no es de esa procedencia, estoy absolutamente seguro.

Por otro lado, yo quisiera insistir, y para tener la cortesía de contestar el argumento del señor Presidente, que nosotros ya que esta ley es heteroaplicativa porque el sujeto tiene que demostrar que recibe depósitos en efectivo por veinticinco mil pesos o más conforme a esta ley vigente en este momento.

Pero ahora resulta, que no basta con que acredite eso, sino parece que también tiene que acreditar que se le hizo la retención del impuesto del IDE, y entonces preguntaba yo ¿basta con que el

sujeto demuestre que recibió depósitos en efectivo, independientemente de que el banco le haga o no la retención, es suficiente para acreditar que es el sujeto causante del impuesto? Yo creo que sí, el señor Presidente me decía: no, no, es que además esto no es una autorrecaudación, y tiene que estar la recaudación hecha por el banco.

Yo insistiría en ese punto, pero creo que sin lugar a dudas, una copia fotostática de lo que fuera, detalle de movimientos, estado de cuenta, proveniente de Internet o como ustedes quisieran, debemos estar a la jurisprudencia del Poder Judicial, de que las copias fotostáticas no tienen el alcance probatorio para poder determinar esta hipótesis legal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente, solamente una aclaración para evitar malos entendidos de lo que me parece que estamos sosteniendo quienes negamos validez de este tipo de pruebas; no es que estemos en contra del avance tecnológico, por supuesto que la tecnología ha avanzado muchísimo, y habrá que ir la reconociendo paulatinamente, y la idea pues es irse abriendo a estos mecanismos, ya en materia procesal, de notificaciones, etc., bueno se está empezando a abrir. Esto no implica ni quiere decir que seamos formalistas o que seamos rigoristas.

El artículo 52 al que se alude, como ya se dijo aquí, tiene un fin específico, y además, es un acuerdo entre partes, pero además para el banco es muy sencillo saber si la copia o el estado de cuenta que supuestamente se bajó de Internet coincide o no con lo que tiene.

Aquí el problema es que en el estado actual de las telecomunicaciones y la informática, al menos en nuestro país, no hay una forma de que un tercero pueda tener la certeza de que efectivamente esa constancia que se dice que se bajó de Internet coincide con lo que dice la página de Internet, no fue modificada, o no fue una fotocopia de otra cosa o incluso un documento que se hizo fuera de, pues fuera incluso de lo que es la propia página del banco.

Entonces, a mí me queda muy claro que en estos casos las copias simples, como las supuestas constancias que se imprimieron de Internet, que no dejan de ser para los efectos de un proceso, una copia simple, no pueden tener el valor de acreditar el interés jurídico, máxime reitero en estos casos, donde acreditarlo sería muy, pero muy sencillo, ya dijo el señor Ministro Aguilar hace un momento bueno, si esto es una copia del estado de cuenta ¿Por qué no se presentó el original? Si efectivamente coincide con la página de Internet, por qué no se validó con una certificación del banco, con un sello, o con la solicitud del banco de su estado de cuenta, me parece que sería sencillísimo, había tiempo, había oportunidad etc., entonces, creo que en este caso lo que sucede no es que sea una decisión, si es que así opina la mayoría, que sea contraria al avance tecnológico, es una decisión a favor de la certeza jurídica, de la claridad y es indispensable porque el interés jurídico, según lo ha sostenido la Corte desde siempre, pues requiere ser probado de manera clara, de manera plena, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío para aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy breve señor Presidente, decía el Ministro Aguilar y sé que nos está escuchando que el

asunto central aquí es determinar si se paga o no se paga el IDE, yo creo que en estos asuntos no vale la pena meternos en esta discusión, es más si todo va como parece ir la votación, los 6 primeros asuntos los 6, vamos a tener dificultades, porque son o copias simples o ahí sí hay algunos que son cuentas de Internet.

Cuando lleguemos al séptimo ahí me parece que básicamente son cheques de caja, pero me parece que tendríamos que, la Comisión tendría que rehacer otros asuntos y frente al original, lo sabía, frente al original decir si efectivamente solo decir que recibió depósitos en efectivo como alguna de estas copias simples que no les damos valor dicen, o si tuvieron que pagar o se les retuvo la condición, pero yo creo que en este momento dada la condición probatoria de estos documentos, insisto, al menos hasta el asunto 6, yo creo que no vale ni siquiera la pena pronunciarnos en estos asuntos, no estamos definiendo más que un problema muy simple de procedencia ya cuando en otros asuntos entremos al fondo, ahí sí creo que es muy pertinente esta pregunta del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, usted sigue señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Retiro mi petición de hacer uso de la voz, porque iba a decir exactamente lo que dice el Ministro Cossío, que no es el caso de discutir la posición del Ministro Luis María Aguilar en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente, en el caso que estamos analizando, yo considero y así lo dije que no existe interés jurídico dado que la quejosa pretendió demostrarlo mediante una copia simple de un detalle de

movimientos de su cuenta, no con en un estado de cuenta enviado a su domicilio, ni con los impresos a través de algún medio electrónico, ¡No! Es un detalle de movimientos nada más de manera que yo me repito en lo que dije que aquí carece de interés jurídico la quejosa, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor, nada más a mayor abundamiento, porque creo que está perfectamente dicho que no tiene valor probatorio esta copia fotostática; hay unas reglas de operación del impuesto de depósitos en efectivo que emitió el SAT y dentro de estas reglas para efectos del artículo 4º fracción V del IDE se está estableciendo que solo le dan realmente reconocimiento y valor probatorio para efectos de los trámites a los estados de cuenta originales donde aparezcan los nombre y los datos correspondientes, pero a los estados de cuenta, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema yo concuerdo con el señor Ministro Aguirre Anguiano, que no hay más original que el que tiene el banco y el que llega directamente impreso de este estado de contabilidad pues no es propiamente el original pero también advierto que cuando la ley habla de original, obviamente lo hace en poder del causante y se está refiriendo a la copia que le llegó a él directamente impresa por el banco, sin modificación alguna.

Es decir, se trata de una impresión original del estado de cuenta que lleva el banco, porque si no, sí dejaríamos en situación muy difícil de prueba a los causantes, pero también creo que el llamado a resolver el problema que aquí y ahora tenemos en frente, es solamente pronunciarnos si la copia fotostática simple de un detalle de movimientos de la cuenta bancaria, prueba o no el interés

jurídico de la quejosa y para esto instruyo al señor secretario que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la opinión generalizada ahorita, no tiene interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No tiene el alcance de probar el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No prueban el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No prueban el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No prueban el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ No existe interés jurídico.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No lo probaron.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, no está aprobado el interés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido: no es prueba idónea ni tiene valor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la copia fotostática simple de un detalle de movimientos de la cuenta bancaria del quejoso no acredita su interés jurídico para impugnar las normas controvertidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sobre esa base. ¡Ay!, perdón le interrumpí, no ha hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no hay declaración, no hemos terminado el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay declaración. ¡Ah!, lo que quería comentar es que con base en esta determinación en realidad ya no tiene razón de ser el análisis de fondo, estaríamos confirmando el sobreseimiento decretado por el juez de distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y qué hacemos con los Considerandos Quinto y Sexto que tienen toda esta amplia exposición sobre el impuesto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que podríamos dejarlo para el siguiente paquete que estuviera seleccionándose, donde sí hay acreditamiento de interés jurídico para que esta Corte tenga oportunidad de pronunciarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, su propuesta es que se supriman los Considerandos Quinto y Sexto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, el Quinto y Sexto, dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues no, el de naturaleza jurídica creo que no, el de naturaleza jurídica podría quedar para determinar que es heteroaplicativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, veamos de qué estamos hablando: en la página 13 inicia, en la 11, Considerando Cuarto,

que son los agravios, éstos deben quedar; en el Quinto dice: Norma, página 13, “Norma Objeto de Control. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, y se va hasta la 24, que es la transcripción íntegra de la ley, puede quedar. El Considerando Sexto: “Elementos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ese lo podemos eliminar, porque está más bien referido al principio de legalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores Ministros en que se elimine el Considerando Sexto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Le informo señor Ministro Presidente que existe unanimidad de votos en el sentido de eliminar el Considerando Sexto y que permanezca el Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, suprimido este Considerando, habiendo ya discutido y votado que la ley es heteroaplicativa y que la prueba fotostática simple que exhibió la quejosa no demuestra su interés jurídico, el sentido de la decisión tiene que ser otro; creo que permanece: **“EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN”**, porque hubo un sobreseimiento no impugnado. **“EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA”**, y luego, **“SE SOBRESEE EL JUICIO DE AMPARO”**, ¿No?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En esto están de acuerdo todos los señores Ministros? Pues de manera económica les pido

voto favorable para esta decisión. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES PREVIAS QUE YA ALCANZAMOS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Ahora, decíamos, aunque se dio cuenta conjunta con seis asuntos tenemos que ir viendo uno a uno si el documento exhibido demuestra o no interés jurídico. Comente por favor el siguiente asunto Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor con mucho gusto, nada más déjeme ver la lista.

Sí, el siguiente asunto es el **Amparo en Revisión 1257**, y en éste tenemos una copia simple, también de un listado de movimientos, y tenemos la escritura constitutiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual que en el caso que acabamos de votar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor. Copia simple del estado de movimientos y escritura constitutiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío. ¿Quería usted decir algo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Era lo mismo, con algunas agravantes aquí y en relación a lo que dice el Ministro Aguilar, aquí el 1º de agosto hay una recaudación del 2%, no sabemos ni siquiera si es IDE, pero podría ser porque tenía la tasa en ese momento de 2%, pero posteriormente hay un depósito en efectivo del 5 de agosto; consecuentemente, ni siquiera sabemos si se le cobró el IDE por los depósitos anteriores, es decir, es mucho más compleja la misma situación, pero creo que bastando la condición de que es copia simple, es más que suficiente para algún criterio señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario sobre el tema?

No habiéndolo, de manera económica les propongo que repitamos la votación que se dio en el caso anterior y en el mismo sentido de la decisión. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y por ende en confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, y sobreseer en el juicio promovido por Molino de Dos Ríos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE HA DADO, DECLARO RESUELTO ESTE OTRO ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS; ES DECIR, CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESEER EL JUICIO.

Siguiente asunto señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, el siguiente asunto es el **Amparo en Revisión 85/2009**, el quejoso es el Paje de Tehuacán, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la

ponencia del señor Ministro Fernando Franco, y aquí lo que nos están presentando es una copia del Registro Federal de Contribuyentes, una copia del detalle de movimientos también, éste sí bajado de Internet, parece ser, bueno, presumiblemente, presumiblemente y copia de la escritura constitutiva; entonces, estaríamos prácticamente en situación similar, lo único que tenemos es copia del Registro Federal de Contribuyentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero el documento que se dice bajado de Internet no es copia fotostática, es decir, nosotros lo tenemos en copia fotostática, pareciera que es una situación un poco distinta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es copia fotostática señor, no, no es, no es el documentos, bueno, no se podría saber, pero si quiere checamos el expediente original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor Presidente, es copia simple de un documento claramente bajado de Internet, donde al final dice: las sucursales este es Scotiabank, Inverlat y viene en un desglose pero muy identificado de una manera muy, como decía el Ministro Aguilar hace un rato, fue simplemente que le dieron print a lo que apareció en Internet y eso que salió de la impresora es lo que nos trajeron al expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que este es un caso un poco diferente, no es copia fotostática simple, sino una impresión obtenida directamente de Internet.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Sí es original bajado de Internet?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, le están dando el informe señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No hay forma de determinar, pareciera que sí es un simple, lo relevante es que el juez de distrito señaló que era una copia simple y al parecer eso no se está controvirtiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, esto es importante, si el juez dijo que era copia simple, no está refiriéndose a fotostática. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí gracias señor Presidente.

Yo en mis intervenciones, yo incluí éste tipo de documentos, porque no se puede, no hay manera de verificar que efectivamente sean una impresión de Internet, no se distingue una copia; es decir, si yo imprimo un documento de Internet y luego lo fotocopio son idénticos; entonces, yo había entendido que la votación incluía los dos supuestos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que las razones que descalifican a la fotostática son las mismas del Internet porque son documentos que se pueden convertir a texto, manipular en la misma máquina computadora y luego imprimir. Ahora, es distinto, si necesito veinte copias por alguna razón, imprimo veinte copias en vez de sacar fotostáticas, pero coincido en lo que han dicho que la falta de confiabilidad en el continente es exactamente la misma de la fotostática. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí gracias señor Presidente.

Muy breve, es un detalle de movimientos también, no es un estado de cuenta con los requisitos apuntados, de manera que estamos en una situación muy, muy semejante a la anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor incluso mencionar que en la Segunda Sala tuvimos ya un precedente en el que sí había agravio expreso en el sentido de determinar que si se trataba de una impresión obtenida de la computadora, era más que suficiente para poder acreditar el interés jurídico y nosotros en la Segunda Sala, recordarán los señores Ministros dijimos que eso no era factible, precisamente porque esto era fácilmente manipulable por quien en un momento dado lo presentaba, y que en todo caso, si no recibía el estado de cuenta de manera normal por correo y ellos preferían bajarla siempre de Internet, tendrían que hacer en todo caso la certificación correspondiente de que el movimiento que efectuaban realmente estaba siendo con la clave y en el procedimiento que se establece respectivo, pero había agravio expreso, no es el caso de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que vale la pena insistir en lo que ya dijo el señor Ministro Arturo Zaldívar, no estamos dejando en estado de imposibilidad probatoria a los promoventes, hay un viejo adagio que dice: “El derecho protege al diligente”. Y esta prueba se puede completar muy fácilmente con la solicitud directamente al banco: dime cuánto me has retenido por este concepto, vendrá un documento ahora sí original firmado por quien deba hacerlo, o decirle al propio juez: te ofrezco como prueba el informe que se solicite al banco, y hay manera pues de darle fiabilidad y confianza a esta prueba.

Si hay una tesis redactada por la Segunda Sala en este sentido que aplica al caso concreto, pues ojalá en el engrose se proponga como criterio del Pleno y previo conocimiento de todos los señores Ministros que se pudiera adoptar, o redactarla como tesis de Pleno, lo cual es todavía mejor.

¿Habría alguno de los señores Ministros o señoras Ministras que se opongan a ese criterio? No habiendo nadie, les propongo que de manera económica repitamos la votación de los casos anteriores. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reiterar las votaciones anteriores, y por ende se resuelve este asunto señalando:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO PROMOVIDO POR EL PAJE DE TEHUACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN QUE SE HA DADO DECLARO RESUELTO ESTE OTRO ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Sigue parece el 261 ¿señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente **261/2009**. Quejosa: Gas Lucón, Sociedad Anónima de Capital Variable, ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y lo que hay es también copia del registro federal de contribuyente; aquí tenemos dos copias distintas, una bajada de Internet y otro de lo que presumiblemente podría ser copia de un estado de cuenta, pero también en copia fotostática simple, y la escritura constitutiva. Esas son las pruebas que se agregan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, la situación es la misma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es la misma, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de que repitamos las votaciones anteriores?

¿No? Entonces de manera económica les pido voto favorable a la nueva propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reiterar las votaciones anteriores, y por ende en el presente asunto:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, Y SE SOBRESEE EN EL JUICIO PROMOVIDO POR GAS LUCÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente asunto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy similar al anterior señor, también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el seiscientos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, perdón es el **660/2009**. Quejosa: Ramcab Empresarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, ponente la señora Ministra Sánchez Cordero, y lo que nos están presentando también es copia del registro federal de contribuyentes, ésta sí viene con certificación, pero también viene lo que presumiblemente puede ser copia de un estado de cuenta y

copia de un detalle de movimientos bajado de Internet, y la copia de la escritura constitutiva. Esas son las pruebas señor

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Misma situación. Consulto a los señores Ministros de manera económica voto favorable para dar la misma solución. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reiterar las votaciones anteriores, y por ende el presente asunto se debe resolver en los términos de:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. Y.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO PROMOVIDO POR RAMCAB EMPRESARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Siguiente asunto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Es el **Amparo en Revisión 733/2009**. Promovido por Farmacias Plus del Golfo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en particular los artículos 1º al 13 y primero y segundo transitorios.

La ponencia es de señor Ministro José Ramón Cossío, y como comentábamos ahorita en corto, éste todavía está peor, porque éste trae un listado que no sabemos ni qué es, no dice absolutamente

nada, ni si es detalle de movimientos, ni si es estado de cuenta, nada, como una tabla de Excell, sí hay una copia fotostática simple de un estado de cuenta, pero sigue siendo fotostática simple y la copia de la escritura constitutiva, y es todo lo que se presenta señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en la misma situación, propongo a los señores Ministros de manera económica reiterar las votaciones anteriores para la solución de este asunto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de reiterar las votaciones antes realizadas y por ende el presente asunto se resolvería:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBREESE EN EL JUICIO PROMOVIDO POR FARMACIAS PLUS DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, sigue el **Amparo en Revisión 540/2009**, aquí hay copia certificada del RFC, originales del cheque de caja y copias de cheques de caja. Yo lo que quisiera proponer al Tribunal Pleno es: dado que es el último asunto listado de IDE, éste y otro y están en situación semejante, los pudiéramos realmente aplazar, volver a constituir un paquete de asuntos, porque ¿qué va a suceder? Vamos a discutir éste y vamos a llegar a unas conclusiones y en los días siguientes vamos a

restablecer la discusión, creo que es mucho más práctico ya no discutir esto, insisto, insertarlo en el nuevo paquete porque al menos ya tenemos definición de la heteroaplicatividad y de la forma de acreditar interés jurídico, yo creo que hasta ahí pudiéramos quedarnos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido con la propuesta del Ministro Cossío, porque además me parece que como la construcción de los proyectos partió sobre otras bases distintas a las que estamos nosotros señalando, creo que difícilmente podemos simplemente votar y luego tratar de construirlos en el engrose, yo creo que valdría la pena presentar una nueva propuesta donde recogiendo estas ideas, pues se dé un planteamiento al nuevo paquete de asuntos donde sí hay prueba del interés jurídico. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, como ponente estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pongo a la consideración del Pleno la moción de que los otros dos asuntos de esta cuenta se retiren de lista para que se integre un nuevo paquete que contenga el estudio de fondo. Quienes estén de acuerdo sírvanse manifestarlo con la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de aplazar los asuntos listados para el día de hoy, en los lugares séptimo y octavo de la lista oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún otro asunto después de estos para esta sesión?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Programado para ésta y avisado en ponencias no señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué vamos a ver mañana señores Ministros? Tenemos una lista, pero tenemos sesión privada a continuación, declararé terminada la sesión pública el día de hoy y convoco a las señoras y señores Ministros para la privada que tendrá lugar a continuación, una vez que el Salón del Pleno se haya desocupado.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS).